



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0070/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi contra la Resolución núm. 059-2021-SRES-00095, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi contra la Resolución núm. 059-2021-SRES-00095, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 059-2021-SRES-00095, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la misma dictó auto de apertura a juicio contra Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi. El dispositivo de esta decisión dice:

*Primero: Acoge, como buena y válida la acusación presentada por el representante del Ministerio Público, por haber -sido hecha de conformidad con la norma y en tiempo hábil, y en consecuencia se dicta AUTO de APERTURA A JUICIO, sobre la base de los presupuestos fácticos planteados por el órgano acusador público, en contra del encartado MANUEL FRANCISCO DE LA ALTAGRACIA GUZMÁN LANDOLFI, investigado por presunta violación al artículo. 405 del Código Penal Dominicano. Segundo: ADMITE y ACREDITA, como medios de prueba para el juicio al Ministerio Público y a la parte querellante, por ser obtenidas de forma legal y ser útiles para el caso (...).*

La Resolución núm. 059-2021-SRES-00095, fue notificada a la parte recurrente, señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, mediante comunicación enviada por la Secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi interpuso el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Resolución núm. 059-2021-SRES-00095, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Este recurso fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional en dos fechas distintas: 1) el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022) y 2) el tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Grecia de las Mercedes Febles Rodríguez y Olga Victorovna Mijailova, el once (11) y doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 392 y 410/2022, instrumentados por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, respectivamente.

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional basó su decisión en los siguientes argumentos:

- a. Que en ese sentido, y siendo el juez de la preliminar el encargado de otorgar la verdadera fisonomía legal a los hechos presentados en la etapa intermedia, debiendo acreditar para la etapa de fondo la calificación jurídica que más se asemeje al cuadro fáctico, es justamente en base a dichas prerrogativas y ante la existencia de la calificación jurídica antes mencionada, que este tribunal tiene a bien acreditar para la etapa de fondo la acusación presentada por el*

Expediente núm. TC-04-2022-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi contra la Resolución núm. 059-2021-SRES-00095, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ministerio Público, bajo la misma calificación jurídica ofertada por este, debiendo rechazarse el pedimento planteado por la defensa técnica del imputado en el tenor de que los hechos presentados por el Ministerio Público no se subsumen con el tipo penal de estafa, en razón de que criterio de este tribunal sí se observa una íntima relación con lo preceptuado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, relativo al delito de estafa y sus elementos constitutivos, justipreciando al efecto que la configuración del tipo penal de estafa se asemeja a la conducta engañosa con ánimo de lucro injusto o ajeno y que determinando un error en una o varias personas la induce a realizar actos de disposición, a consecuencia de lo cual se ocasiona un perjuicio en su patrimonio, configurándose así los elementos constitutivos de dicho tipo penal tales cuales: A) El elemento material, referente al empleo de maniobras fraudulentas; B) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; C) La existencia de un perjuicio; D) La intención fraudulenta.*

*b. Que en razón a lo anteriormente argumentado y al este tribunal haber ponderado el cuadro fáctico y los elementos probatorios ofertados por las partes acusadoras en el presente proceso, si se retiene una ínfima relación de los hechos presuntamente cometidos por el encartado con lo preceptuado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, traducido en utilizar una falsa calidad mediante maniobras fraudulentas, falsa calidad vertida en promover por parte del hoy encartado la oferta de servicios financieros, legales y de inversión, no estando amparado a tales fines conforme al libro de instituciones financieras y cambiarias de la Superintendencia de Bancos, con la finalidad de hacerse recibir en calidad de depósito de inversión las sumas de dinero que hace referencia la acusación presentada, induciendo así a la parte querellante en virtud a lo*

Expediente núm. TC-04-2022-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Francisco de la Altigracia Guzmán Landolfi contra la Resolución núm. 059-2021-SRES-00095, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*previamente expresado, a realizar actos de disposición y otorgamiento de valores en su propio perjuicio, coligiendo el tribunal alrededor de esta conducta, legítimas características de previsión en lo que respecta al empleo de maniobras fraudulentas, lo cual generó un menoscabo patrimonial de la parte querellante.*

*c. Que en ese sentido es menester ponderar de parte de este tribunal, la premisa referente a que al analizar el escrito de acto conclusivo presentado por el órgano acusador público consistente en acusación con solicitud de apertura a juicio, no se hace constar en dicho escrito solicitud alguna respecto a la imposición o no de medida de coerción en torno a los hechos hoy valorados por el juzgador, ponderando por demás el tribunal la condición referente a que la parte querellante en sus conclusiones se adhirió en la parte penal al acto conclusivo presentado, no ofertando acusación alternativa particular, ni tampoco concluyendo de manera individual en el desarrollo de la audiencia respecto a la imposición de medida de coerción en contra del hoy encartado con relación a los hechos valorados por tribunal, precisando por demás el tribunal que de acuerdo a los principios de inmediación y oralidad las partes acusadoras solo atinaron a establecer lo referente a que se mantuviese la medida de coerción que pesa sobre el imputado, no obstante es de orden consignar de parte de este tribunal y en consonancia con lo previamente expresado, que dicho imputado con relación a este proceso no posee medida de coerción alguna, y así se observa de la glosa del expediente, por vía de consecuencia lo petitionado respecto a que fuese mantenida la medida de coerción carece de objeto producto a lo anteriormente expresado.*

*d. Que al mismo tiempo es si ne qua non consignar, que el tribunal como tercero imparcial valora en justicia aquellos pedimentos realizados por las partes mediante sus conclusiones formales en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*audiencia, siendo éstos los que atan a los tribunales de justicia, conforme al Principio de Justicia Rogada y al Principio de correlación entre acusación y decisión; por tales razones, el tribunal pondera en derecho que el proceso penal se encuentra ajustado a los principios de oralidad e inmediación, siendo justamente esta oralidad una de las características esenciales del sistema acusatorio en el cual se recrean oralmente las peticiones, concatenándose así dichas argumentaciones a lo previamente justipreciado, esto concerniente a la ausencia de petitorio en cuanto a imposición de medida de coerción respecto al imputado por este proceso, ya que las partes establecieron que se mantuviese la medida, sin embargo tal como el tribunal reseñó precedentemente, el encartado no posee medida de coerción respecto a este proceso.*

*e. Que en esa tesitura que este tribunal pondera lo propio en base a lo expuesto por las partes oralmente, y de acuerdo a los Principios de Separación de Funciones y de Congruencia, no dispone imposición de medida de coerción en contra del encartado, en razón a los motivos previamente expresados; no obstante, se hace constar por medio de la presente decisión, que el hoy encartado se mantiene en prisión en razón a la sentencia No. 365-2015, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y ratificada mediante sentencia No. 1203 de fecha once (11) del mes de Diciembre del' año Dos mil diecisiete (2017), emitida por -la Suprema Corte de Justicia; estado de prisión que se materializo mediante sentencia de fecha nueve (09) del mes de Julio del año Dos mil dieciocho (2018), emitida por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, la cual ordena el ingreso del imputado al centro penitenciario donde actualmente guarda prisión, tal cual el Centro de Corrección y Rehabilitación Harás Nacionales (CCR1--*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11x1); valiendo la presente motivación, decisión, sin necesidad de hacerla contar en la parte dispositiva de la presente resolución”.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, entre otras razones, las siguientes:

*a. Como se observa en la página 4 de la aludida sentencia. 059-2021SRES-00095, hace enunciación de un certificado de inversión (préstamo) de fecha 19 de marzo del 2012 a favor de GRECIA DE LAS MERCEDES FEBLES RODRIGUEZ , emitido por la sociedad comercial Mafra Develoment Group no. 107, por los montos citados en dicha sentencia , así como Certificado de Inversión (préstamo) 108 cuyos INTERESES SEGÚN LO ACORDADO, SE PAGABAN MENSUALMENTE Y PRUEBA DE ELLO es que en fecha Tres (3) de septiembre 2015 se produce una supuesta intimación de pago.*

*b. Al observar y analizar los documentos que se indican en la referida sentencia así como las declaraciones , se deduce de ambas , que fueron suscritos bajo acuerdo estipulado ante los designios y amparo del artículo 1134 del código civil dominicano donde premio un acuerdo contractual consensual, donde se pagaban mes por mes, intereses fijos acordados en dichos documentos, y la prueba de ello es que en la actualidad existen pruebas documentales que se anexan donde se indica los pagos efectuados al día de hoy mensualmente , recreándose así la operación contractual aludida .*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Los préstamos, atención, PRESTAMOS, efectuados por las querellantes son claros y se prueban con el pago de intereses mensuales realizados por las empresas aludidas y su representante, observándose, al analizar la pagina 7 de la referida sentencia, donde se demuestra que el Juez de Instrucción actúa protegiendo a las querellantes, Olga Vitorovna Mijailova y Grecia de las Mercedes Febles R., donde hace alusión a supuesta violación del artículo 405 del código penal.*

d. *En la página 8 de la alegada sentencia, el juez afirma que LAS PARTES ADMITEN QUE EL IMPETRANTE MANUEL F. GUZMAN LANDOLFI Y LAS EMPRESAS ALUDIDAS, PAGARON INTERESES MENSUALES conforme a contratos regidos por las disposiciones del artículo 1134 del código civil dominicano. En la página 10 de la sentencia objeto del presente recurso, se estableció que las partes, el impetrante y Olga V.Mijailova suscribieron un acuerdo contractual que sirve de acuse de recibo y descargo.*

e. *La acusación sostenida carece de legitimidad, idoneidad , razonabilidad y utilidad así como otras razones , toda vez que las partes han establecido la conclusión en dichos casos, , ya que en ambos se deduce la contractualidad acorde con el articulo 1134 y siguientes del código civil, dando una connotación evidentemente civil, donde se pagaban y aun hoy, sumas mensuales por concepto de intereses y abono a deuda como se observa en a) contrato acuerdo con Olga V Mijailova y b) pagos mensuales realizado al día de hoy en favor de Grecia de las Mercedes Febles , como se puede apreciar en ambos casos bajo cualquier circunstancia.*

f. *Pese a lo expresado e indicado en dicha sentencia recurrida ante este Honorable Tribunal, el Juez de Instrucción, ASUME SU PRESUNCION basándose en conjeturas ilegítimas toda vez que lo*

Expediente núm. TC-04-2022-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Francisco de la Altigracia Guzmán Landolfi contra la Resolución núm. 059-2021-SRES-00095, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expresado en el texto mismo de la sentencia recurrida, es claro y se evidencia al referirse a LA PRUEBA FIEL CONTRACTUAL, la que no permitía ajustar normas procesales penales al respecto, y muy especialmente a lo que establece nuestro código procesal al indicar CUANTO DEBE DURAR UN PROCESO, procesos estos que llevan más de cinco (5) años desde la interposición de las querellas.*

*g. La idoneidad del TC es demostrada toda vez que sin ella los casos injustificados, como el de la especial, serían parte del proceso en cuestión y este tribunal modifica la fuente del derecho y equilibrio de los poderes del estado. El apoderamiento de este tribunal obedece a la violación de normas jurídicas y leales al proceso, por lo que la inconstitucionalidad es exclusiva de la competencia del TC siendo esta la realidad de la existencia de este tribunal consagrado desde la constitución del 26 de enero del 2010 y en la proclamada el día 13 de junio del 2015.*

*h. Conforme a lo expresado anteriormente, el debido proceso es un derecho íntimamente ligado a la protección de los derechos fundamentales como límite al ejercicio del poder por parte del» estado. Es por ello, que toda persona debe de tener garantías sostenibles y auténticas para defenderse de los atropellos cometidos, en este caso, por parte del sistema judicial imperante. Es así porque el Debido Proceso representa un sentido de JUSTICIA en sus términos más amplios, establecido por la Constitución de los Estados Unidos de América en su 5ta y 14va enmienda, así como el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, establecido en su artículo 6, y la Convención Americana de los Derechos humanos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las recurridas, señoras Grecia de las Mercedes Febles Rodriguez y Olga Victorovna Mijailova, no depositaron escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional, mediante actos núms. 392 y 410/2022, instrumentados por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el once (11) y doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), respectivamente.

**6. Documentos depositados**

Entre los documentos más relevantes depositados en el expediente, con motivo del presente recurso, figuran los siguientes:

1. Resolución núm. 059-2021-SRES-00095, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Notificación de la Resolución núm. 059-2021-SRES-00095, mediante comunicación enviada por la Secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)
3. Instancia relativa al recurso de revisión depositada por Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).
4. Notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida, Grecia de las Mercedes Febles Rodriguez, y Olga Victorovna Mijailova el once (11) y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 392 y 410/2022, instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, respectivamente.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Según los hechos alegados por las partes y los documentos que reposan en el expediente, el presente conflicto se contrae a un proceso penal seguido en contra del señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi por presuntamente haber cometido el delito de estafa, tipo penal sancionado en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de las señoras Grecia de las Mercedes Febles Rodriguez y Olga Victorovna Mijailova.

A propósito de la investigación realizada por el Ministerio Público, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación en contra del señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi. Ese acto conclusivo de la etapa preparatoria trajo como resultado el inicio de la celebración de la audiencia preliminar, cuyo conocimiento estuvo a cargo del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

El indicado órgano jurisdiccional dictó la Resolución núm. 059-2021-SRES-00095, el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual acogió como buena y válida la acusación presentada por el representante del Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio, sobre la base de los presupuestos fácticos planteados por el órgano acusador público, en contra del referido encartado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con la decisión, la parte recurrente, el señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, y al respecto, tiene a bien formular las siguientes consideraciones:

9.1. En el presente recurso de revisión, el recurrente se fundamenta en los artículos 53 y 54 de la referida Ley núm.137-11, no obstante, solicita declarar la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 059-2021-SRES-00095, por lo que confunde el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales con la acción directa de inconstitucionalidad.

9.2. Sin desmedro de lo anterior, y previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe determinar si el recurso cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad, entre los cuales está el plazo dentro del cual se debe interponer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.4. De acuerdo con el precedente constitucional sentado en la Sentencia TC/0143/15, el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se debe considerar como franco y calendario, *en razón de que se trata de un plazo de treinta días suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*

9.5. Para determinar la admisibilidad o no del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. De conformidad con esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal constitucional: TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras decisiones, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. En el presente caso, este colegiado constitucional ha podido constatar que tanto las partes como sus abogados quedaron debidamente citados para asistir a la audiencia de lectura integral y notificación de la Resolución núm. 059-2021-SRES- 00095,<sup>1</sup> a ser celebrada el cuatro (4) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

9.7. No obstante, en el expediente consta el Acta de Lectura núm. 171-2021, a través del cual se hace constar que las partes y los abogados involucrados en el proceso no comparecieron a la aludida audiencia que se celebró en la fecha indicada, razón por la cual se debe tomar como punto de partida para la interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional la fecha en la que se dio lectura a la Resolución núm. 059-2021-SRES- 00095, esto es, el cuatro (4) de junio del año dos mil veintiuno (2021). Lo anterior en virtud de lo que dispone la parte *in fine* del artículo 301 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece, en el marco de la audiencia preliminar, que la *lectura de la resolución vale como notificación*.

9.8. Por tanto, se constata que entre la fecha de la notificación de la resolución recurrida -cuatro (4) de junio del año dos mil veintiuno (2021)- y la fecha de interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional -diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)- transcurrieron más de nueve (9) meses, período de tiempo superior al plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual el presente recurso deviene inadmisibile por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

<sup>1</sup> Véase el ordinal octavo del dispositivo de la Resolución núm. 059-2021-SRES-00095. Expediente núm. TC-04-2022-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi contra la Resolución núm. 059-2021-SRES-00095, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, contra la Resolución núm. 059-2021-SRES-00095, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi; y a las recurridas, señoras Grecia de las Mercedes Febles Rodriguez y Olga Victorovna Mijailova.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos

Expediente núm. TC-04-2022-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi contra la Resolución núm. 059-2021-SRES-00095, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**